



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Asunto: Se presenta iniciativa con proyecto de decreto.

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO, II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Jorge Gaviño Ambriz, Vicepresidente del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado F, 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a y b y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2 fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II 6 del Reglamento estos últimos del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de este H. Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 12 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.**

Por lo anterior, con objeto de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se plantea la presente iniciativa al tenor de lo siguiente.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La presente iniciativa, tiene como objetivo central generar certeza jurídica respecto del derecho de los ciudadanos para ser votados en el caso de diputaciones locales en la Ciudad de México, de conformidad con lo que establece el artículo 122 apartado A, fracción II, párrafo tercero Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, hasta por cuatro periodos consecutivos, por lo que se propone la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México a fin de que el referido postulado constitucional se contemple de forma expresa en la ley procedimental aplicable y rectora de los procesos electorales Capitalinos.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El 29 de enero 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, por el cual, entre otras cosas, el Distrito Federal pasó a denominarse Ciudad de México, gozando de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que ello implica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el modelo que debe regir en todas las entidades federativas para que los diputados locales puedan ser electos, hasta por cuatro periodos consecutivos, de acuerdo con los artículos 116 y 122 de esta Norma Suprema, que inclusive se prevé para los Diputados Federales en términos de lo previsto en su artículo 59.

Al efecto, el párrafo tercero de la fracción II del apartado A del artículo 122 la Constitución Federal determina expresamente que en la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

No obstante, la Constitución de la Ciudad de México publicada el 5 de febrero de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Diario Oficial de la Federación, al regular la función legislativa que realiza el Congreso de la Ciudad de México en su artículo 29, concretamente en su apartado B, párrafo 3, no se ajustó al mandato previsto en la Constitución Federal, pues previó que la reelección de las diputaciones fuera por un periodo consecutivo, y no hasta por cuatro, conforme lo prevé la constitución federal.

Contradicción que dejó una clara transgresión a la Constitución Federal, violentándose distintos principios y derechos constitucionalmente reconocidos, como lo son entre otros, a la seguridad jurídica, al sufragio efectivo, a la supremacía constitucional, los derechos político-electorales, así como a lo previsto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se establece un límite contrario a nuestra Carta Magna.

Esta situación derivó en diversas acciones de inconstitucionalidad donde fueron, entre otros preceptos, controvertido el numeral 3 del apartado B del artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió esta cuestión al fallar la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, declarando la inconstitucionalidad de la porción normativa del numeral 3 del apartado B del artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en términos de su resolutive sexto de la sentencia.

A mayor detalle¹:

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, así como los Votos Concurrentes de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Eduardo Medina Mora I., y Particular y Concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

(...)

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

(...)

SE RESUELVE

(...)

SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 27, apartado D, numeral 2, y 29, apartado B, numeral 3, en la porción normativa 'para un sólo período consecutivo', de la Constitución Política de la Ciudad de México.

(...)

En esta resolución, la Suprema Corte para sustentar la inconstitucionalidad decretada sobre el artículo 29, apartado B, numeral 3, de la Constitución Capitalina, consideró totalmente que:

- Contravenía, por un lado el mandato constitucional expreso -artículo 122- de garantizar en la Constitución de la Ciudad de México la posibilidad de que los

¹ Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 2017. **SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, así como los Votos Concurrentes de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Eduardo Medina Mora I., y Particular y Concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz.** Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5507701&fecha=13/12/2017



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

diputados puedan ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, lo que a su vez se traduce en una limitación injustificada al derecho fundamental al voto pasivo de los ciudadanos de esa entidad federativa, lo que no encuentra asidero en la Norma Fundamental.

- Sólo el Poder Constituyente puede prever de forma taxativa las restricciones o la suspensión de los Derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido de que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los Derechos Humanos no puede ser arbitraria y de ninguna manera se puede delegar, declinar o autorizar dicha competencia sustantiva a los Congresos de las entidades federativas.
- Los límites y las restricciones a los derechos humanos de fuente nacional o internacional, deben estar reconocidos de manera expresa por la Norma Suprema, pues a ella corresponde su establecimiento.
- Si es la propia Constitución Federal la que establece la permisión de la elección consecutiva de Diputados al Congreso de la Ciudad de México y, a su vez, es la que posibilita al ciudadano para acceder a ella hasta por cuatro periodos consecutivos, entonces no es dable al legislador constitucional local prever un límite injustificado al derecho al sufragio pasivo, como es un número menor de reelecciones.

De tal suerte que a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad, la porción normativa limitante quedó expulsada del orden jurídico en vigor, siendo inaplicable de todo derecho.

Por lo que la presente iniciativa busca precisamente generar certeza jurídica respecto del derecho de los ciudadanos para ser votados en el caso de diputaciones locales en la Ciudad de México, de conformidad con lo que establece el artículo 122 apartado A, fracción II, párrafo tercero Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, hasta por cuatro periodos consecutivos, por lo que se propone la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México a fin de que el referido postulado constitucional se contemple de forma expresa en la ley procedimental aplicable y rectora de los procesos electorales Capitalinos.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

III. FUNDAMENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

El párrafo tercero de la fracción II del apartado A del artículo 122 la Constitución Federal determina expresamente que en la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, numeral que prevé:

CONSTITUCIÓN PÓLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

(...)

II. (...)

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

En términos del citado artículo constitucional, se advierte que la Ciudad de México goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior, conforme a las bases que para tal efecto establezca la propia Norma Fundamental, la cual impone como un mandato directo al legislador constitucional de la Ciudad de México, el establecer en dicho ordenamiento el derecho de los diputados a la Legislatura del Congreso Local de poder ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

En efecto, la regulación expresa contenida en el artículo 122 de la Carta Magna está relacionada directamente con el derecho político al sufragio pasivo de los ciudadanos, lo cual se vincula con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

Página 5 de 12

Twitter: @jorgegavino
Facebook: @JorgeGavinoOficial
www.congresocdmx.gob.mx



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)"

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En este orden de ideas, tanto la Constitución Federal como la Convención Americana en comento, reconocen el derecho humano de participación política a ser votado o electo para ocupar un cargo de elección popular como lo es en este caso para ser Diputado al Congreso de la Ciudad de México, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en la ley respectiva; por su parte, y en este mismo sentido, el artículo 122, apartado A, fracción II, en su párrafo tercero, dentro de la Constitución Federal, se garantiza el derecho de los ciudadanos que aspiren a ser, o que tengan la calidad de Diputados al Congreso Local, de poder ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Es así, que no puede entenderse que la preposición “hasta” contenida en el citado numeral constitucional federal, esté confiriendo al legislador local la facultad para prever en la Constitución Política de la Ciudad de México un número inferior de elecciones consecutivas; sino que está referida al número máximo de veces en que un Diputado local puede ser reelecto. Por lo tanto, la expresión “*hasta por cuatro periodos consecutivos*” establece el derecho del ciudadano de tener la posibilidad de decidir buscar la elección en el cargo y de lograrlo, sólo poder hacerlo hasta en cuatro ocasiones.

Es de considerarse que de un análisis literal y gramatical sobre el precepto habilitante de la Constitución federal, no existe duda sobre la intención del Constituyente, pues establece expresamente y sin ningún lugar su intención y mandato, en el sentido de definir que en la Constitución de la Ciudad habría de establecerse el criterio para posibilitar la elección consecutiva de diputados al Congreso de la Ciudad en el referido número de elecciones.

En la misma suerte, de una interpretación sistemática de las normas de nuestra Carta Magna, se llega a la conclusión de que el alcance y sentido de lo dispuesto por los artículos 116 y 122, en la parte correspondiente a la elección consecutiva de los Diputados a las legislaturas locales, se adopta un criterio único, esto es, para que en todas las entidades federativas sin distinción exista un modelo único donde en el poder legislativo exista una elección consecutiva de cuatro periodos.

Asimismo, con el mismo criterio interpretativo, se arriba a conclusión que este mandato, no se refiere a un límite superior, sobre el que la Asamblea Constituyente o el constituyente permanente pudiera modificar, es decir, no le otorga a ese órgano la facultad para decidir el número de periodos que considere pertinente, sino que establece un mecanismo específico y reconoce un derecho para las y los ciudadanos de la Ciudad de México, de carácter político, para ser electos como Diputados a la Legislatura local, en los términos ahí ordenados, en forma consecutiva, hasta por cuatro periodos.

Actualmente el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece el derecho de reelección de diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Artículo 12. Las Diputadas y Diputados al Congreso Local podrán ser reelectos, de conformidad con lo siguiente:

I. Quienes hayan obtenido el triunfo registrado por un partido político, deberán postularse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

II. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.

Las Diputadas o los Diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa del Congreso Local, si lo hicieren deberán cesar en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación.

La misma regla se observará con quienes les suplan cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de legisladora o legislador local.

El Congreso Local se regirá por los principios de parlamento abierto. Las Diputadas y Diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado.

Las Diputadas y los Diputados del Congreso Local son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. No podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. La Presidencia del Congreso Local velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Como se advierte, esta normatividad establece requisitos para la reelección de diputadas y diputados a Congreso de la Ciudad de México, sin embargo no establece el concerniente al límite de reelección, de tal suerte que al no encontrarse establecido



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

ese límite en la Constitución de la Ciudad, con motivo del fallo de la acción de inconstitucionalidad antes referida, es claro que dentro del orden jurídico de la Ciudad de México, no existe referencia sobre este límite, por lo que resulta necesario que se establezca el mismo dentro de éste, pues es el rector de los procedimientos electivos en la Ciudad.

IV. Problemática desde la Perspectiva de Género.

No aplica

V. Denominación del proyecto de Decreto y preceptos a modificar.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 12 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

La cual se propone quedar como a continuación se detalla, lo cual, para una mayor comprensión de la reforma propuesta, a continuación, se detalla en un cuadro comparativo el texto vigente y la modificación propuesta.

CUADRO COMPARATIVO

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 12. Las Diputadas y Diputados al Congreso Local podrán ser reelectos, de conformidad con lo siguiente: I. Quienes hayan obtenido el triunfo registrado por un partido político, deberán postularse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su	Artículo 12. Las Diputadas y Diputados al Congreso Local podrán ser reelectos, hasta por cuatro periodos consecutivos , de conformidad con lo siguiente: I. ...



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

<p>militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	
<p>II. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.</p>	II. ...
<p>Las Diputadas o los Diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa del Congreso Local, si lo hicieren deberán cesar en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación.</p>	...
<p>La misma regla se observará con quienes les suplan cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de legisladora o legislador local.</p>	...
<p>El Congreso Local se regirá por los principios de parlamento abierto. Las Diputadas y Diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado.</p>	...
<p>Las Diputadas y los Diputados del Congreso Local son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. No podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. La Presidencia del Congreso Local velará por el respeto a la</p>	...



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.	
--	--

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 12 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

Único. - Se reforma el párrafo primero del artículo 12 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 12. Las Diputadas y Diputados al Congreso Local podrán ser reelectos, **hasta por cuatro periodos consecutivos**, de conformidad con lo siguiente:

I. y II. ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de Mexico.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de Mexico.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SUSCRIBE

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRÍZ

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 11 días del mes de octubre del año 2022.